

Resolución de Gerencia General

N° 0033-2022-INGEMMET/GG
Lima, 5 de mayo de 2022

VISTOS: El Recurso de Apelación de fecha 04 de abril del 2022 interpuesto por la señora Esperanza del Carmen Santisteban Manrique; el Informe N° 0038-2022-INGEMMET/GG-OA de la Oficina de Administración; el Informe N° 0177-2022-INGEMMET/OA-UP; y el Informe N° 0106-2022-INGEMMET/GG-OAJ de la Oficina de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET es un Organismo Público Técnico Especializado del Sector Energía y Minas, con personería jurídica de derecho público, en el ejercicio de sus funciones goza de autonomía técnica, económica y administrativa, constituyendo un Pliego Presupuestal, conforme lo dispone el Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

Que, mediante Carta S/N de fecha 27 de octubre de 2021, dirigida a la Unidad de Personal, la señora Esperanza del Carmen Santisteban Manrique solicita se le otorgue subsidio por fallecimiento de su señor Padre Julio Antonio Santisteban Vasquez, ex pensionista del Decreto Ley N° 20530 del INGEMMET;

Que, por Informe N° 0670-2021-INGEMMET/OA-UP de fecha 03 de diciembre de 2021, la Unidad de Personal sobre la carta s/n del 27 de octubre de 2021 presentado por la señora Esperanza del Carmen Santisteban Manrique sobre el otorgamiento de subsidio por fallecimiento de su señor Padre Julio Antonio Santisteban Vasquez, ex pensionista del Decreto Ley N° 20530, informa que: *“El artículo 144° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la carrera administrativa (Decreto Legislativo N° 276), establece que el Subsidio por Fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres (03) remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos y el artículo 149° del mismo cuerpo legal, hace extensivo su alcance a los cesantes; y, asimismo, sobre la prescripción de derechos laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, el Tribunal del Servicio Civil ha emitido la Resolución de Sala Plena N° 002-2012- SERVIR/TSC, en su numeral 30, que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria, señala que los plazos de prescripción aplicables a dichos derechos laborales, es de cuatro (4) años establecidos en el artículo único de la Ley N° 27321. Por lo que, por las consideraciones descritas en el presente Informe, no corresponde otorgar el subsidio por fallecimiento del ex pensionista Julio Antonio Santisteban Vasquez, solicitado por la señora Esperanza del Carmen Santisteban Manrique, por haber prescrito dicho derecho al haber superado los 04 años establecidos en la Ley N° 27321.”*

Que, en atención al referido informe es que mediante Resolución Directoral N° 0099-2021-INGEMMET/GG-OA del 07 de diciembre de 2021, se declara improcedente el pago del subsidio por fallecimiento del ex pensionista del Decreto Ley N° 20530, señor Julio Antonio Santisteban Vásquez, solicitado por la señora Esperanza del Carmen Santisteban Manrique, hija del ex pensionista, mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2021;

Que, mediante escrito de fecha 04 de abril del 2022, la señora Esperanza del Carmen Santisteban Manrique interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0099-2021-INGEMMET/GG-OA, para que se declare su nulidad total y se declare fundado su petición de otorgamiento de subsidio por fallecimiento del ex pensionista Julio Antonio

Que, por Informe N° 0177-2022-INGEMMET/GG-OA-UP de fecha 12 de abril de 2022, la Unidad de Personal se ratifica en las conclusiones vertidas en el Informe N° 0670-2021-INGEMMET/OA-UP de fecha 03 de diciembre de 2021;

Que, mediante Informe N° 0106-2022-INGEMMET/GG-OAJ de fecha 05 de mayo de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que: *“Respecto de que la presente materia es sobre derecho pensionario y no laboral, debemos precisar que lo afirmado por la impugnante no se ajusta a la verdad, debido a que el subsidio por fallecimiento del servidor corresponde al programa de bienestar social dirigido a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera (activo), conforme lo establece el artículo 142 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, que conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del mismo cuerpo normativo, el personal cesante tendrá acceso a dicho programa de bienestar; por lo tanto, el subsidio solicitado “es un derecho laboral” y no un derecho pensionario, al no encontrarse dicho beneficio dentro de los derechos del que gozan los pensionistas bajo el Decreto Ley N° 20530; y, asimismo, de la revisión del texto de la Carta s/n de la señora Esperanza del Carmen Santisteban Manrique, en calidad de heredera del causante, solicita subsidio por fallecimiento de su señor Padre Julio Antonio Santisteban Vasquez, ex pensionista del Decreto Ley N° 20530, en aplicación del artículo 144° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la carrera administrativa (Decreto Legislativo N° 276), pero, dicha solicitud es de fecha 27 de octubre de 2021 y el deceso del ex pensionista fue el 14 de marzo de 2013, es decir, solicita dicho beneficio después de 8 años, 7 meses y 15 días, cuando el plazo para solicitar era de cuatro (04) años, **el cual venció el 13 de marzo de 2017**; y, habiéndose precisado que el subsidio por fallecimiento es un derecho laboral, corresponde la aplicación del plazo de prescripción señalado en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012- SERVIR/TSC; por lo que, no corresponde ampararla ni declarar la nulidad del acto contenido en la Resolución Directoral N° 0099-2021-INGEMMET/GG-OA del 07 de diciembre de 2021, que declara improcedente su petición;*

Que, en mérito de la opinión emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Esperanza del Carmen Santisteban Manrique contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0099-2021-INGEMMET/GG-OA de fecha 07 de diciembre de 2021, declarándolo Infundado por carecer de sustento legal la pretensión reclamada;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y con las funciones y responsabilidades contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Esperanza del Carmen Santisteban Manrique contra la Resolución Directoral N° 0099-2021-INGEMMET/GG-OA de fecha 07 de diciembre de 2021.

Artículo 2.- INCORPORAR el Informe N° 0106-2022-INGEMMET/GG-OAJ como anexo de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Unidad de Personal la notificación de la presente resolución y el Informe N° 0106-2022-INGEMMET/GG-OAJ, a la señora Esperanza del Carmen Santisteban Manrique, en el domicilio señalado en su recurso de apelación dentro del término de ley.

Artículo 4.- PONER en conocimiento de la Unidad de Personal y de la Oficina de Administración el contenido de la presente resolución.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET: www.gob.pe/ingemmet.

Regístrese y comuníquese.

Documento Firmado Digitalmente
.....

Esteban Bertarelli Bustamante
Gerente General
INGEMMET